

DECRETO No. 150
CON LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL DECRETO No. 263,
DE FECHA 14 DE MAYO DE 1999.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros dictó el 15 de mayo de 1980 el Decreto 67, por el que se creó la Comisión Nacional de Nombres Geográficos como una comisión permanente interorganismos subordinada al Consejo de Ministros, presidida por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, e integrada además por otros organismos de la Administración Central del Estado y entidades relacionadas con la actividad.

POR CUANTO: A la señalada Comisión se le atribuyeron, entre otras, las funciones de establecer, mantener y controlar la unificación de los nombres geográficos del territorio nacional; proponer al Gobierno, para su aprobación, la denominación de los accidentes topográficos y demás partes del territorio nacional y asesorarlo sobre la denominación de los territorios que constituyen por sí mismos divisiones político-administrativas del país.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros dispuso, por Acuerdo de 28 de julio de 1983, la creación en cada provincia y en el municipio especial Isla de la Juventud, de una comisión de carácter permanente, que funcionara como grupo técnico asesor, adjunto al respectivo consejo de la Administración.

POR CUANTO: Es evidente que aunque estas comisiones han desarrollado las actividades establecidas para la unificación de los nombres geográficos, la experiencia del trabajo durante estos años impone la necesidad y conveniencia de variarle la estructura y ampliar sus funciones, así como precisar los niveles de aprobación de los nombres geográficos, por lo que es aconsejable promulgar un nuevo decreto.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta lo siguiente

DE LA UNIFORMACION DE LOS NOMBRES GEOGRAFICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La Comisión Nacional de Nombres Geográficos, como comisión permanente interorganismos, subordinada al Consejo de Ministros, presidida por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, está integrada además por representantes de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, Cultura, Educación, Educación Superior, Industria Pesquera, Interior, Relaciones Exteriores y Turismo, y de los institutos Cubano de Radio y Televisión, Nacional de Recursos Hidráulicos y de Planificación Física y las oficinas nacionales de Estadísticas, Normalización y Recursos Minerales.

ARTICULO 2.- Los grupos técnicos asesores de nombres geográficos, están adscriptos a los consejos de la Administración provinciales, así como al Consejo de la Administración Municipal de la Isla de la Juventud, e integrados por representantes de los organismos que forman parte de la Comisión Nacional de Nombres Geográficos que posean representación a ese nivel y sus trabajos serán coordinados por el órgano territorial de Hidrografía y Geodesia.

Los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y del Consejo de la Administración Municipal de la Isla de la Juventud, designarán al Presidente del Grupo Técnico Asesor de Nombres Geográficos.

También pueden integrar los grupos técnicos asesores de nombres geográficos, con carácter temporal, los especialistas que por decisión del Presidente del propio grupo y con la aprobación de la entidad donde estos prestan sus servicios, se estime pertinente.

ARTICULO 3.- Los nombres geográficos uniformados nacionales y extranjeros serán de uso obligatorio, con el sentido y la escritura que aprueben los órganos y organismos responsabilizados por este Decreto.

ARTICULO 4.- La Comisión Nacional de Nombres Geográficos y los grupos técnicos asesores de nombres geográficos desarrollarán sus funciones de acuerdo con los planes de trabajo que les aprueben el Consejo de Ministros y los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y del Consejo de la Administración Municipal de la Isla de la Juventud, según el caso.

ARTICULO 5.- Los organismos de la Administración Central del Estado, y sus dependencias, las direcciones administrativas de los órganos locales del Poder Popular y demás entidades representadas en la Comisión Nacional de Nombres Geográficos y en los grupos técnicos asesores de nombres geográficos, según sea el caso, incluirán en sus respectivos planes y presupuestos las tareas y gastos que se requieran para el desarrollo de las actividades de uniformación de los nombres geográficos que se le encomienden por este Decreto y por los planes de trabajo aprobados al respecto.

ARTICULO 6.- La Comisión Nacional de Nombres Geográficos y los grupos técnicos asesores de nombres geográficos se regirán en sus trabajos por este Decreto, sus respectivos reglamentos internos y las demás instrucciones y metodologías que se emitan sobre la materia.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 7.- La Comisión Nacional de Nombres Geográficos tendrá entre sus funciones principales las siguientes:

- a) dirigir, ejecutar y controlar la política en materia de unificación de los nombres geográficos del territorio nacional, y la escritura que deberán tener en nuestro país los topónimos extranjeros y, a tales fines, elaborar los planes de trabajo correspondientes;
- b) confeccionar y editar listas, glosarios, nomenclátore, diccionarios y otras publicaciones que den a conocer los nombres geográficos uniformados conforme a las normas y principios elaborados al respecto, y mantenerlos actualizados;
- c) estudiar y resolver los problemas metodológicos que se planteen al dar los nombre a lugares habitados o accidentes geográficos naturales, así como al cambiarlos y trasponerlos de un idioma distinto al español;
- cl) dictar las instrucciones y metodologías que regulen el desarrollo de los trabajos de uniformación de los nombres geográficos, así como el funcionamiento y la organización de los grupos técnicos asesores de nombres geográficos, y brindar el asesoramiento metodológico requerido por estos;
- d) proponer al Consejo de Ministros, para su consideración, y en su caso aprobación, los nombres geográficos a uniformar referidos en el Artículo 9 de este Decreto;

- e) proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su consideración, y en su caso aprobación, los nombres geográficos a uniformar referidos en el Artículo 10 de este Decreto;
- f) proponer al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, para su consideración, y en su caso aprobación, los nombres geográficos a uniformar referidos en el Artículo 11 de este Decreto;
- g) asesorar al Consejo de Ministros sobre la denominación adecuada de los territorios que constituyan por sí mismos divisiones político-administrativas del país;
- h) promover la formación adecuada de los especialistas vinculados con los trabajos de toponimia;
- i) publicar y mantener actualizada la información nacional e internacional sobre estudios y trabajos de toponimia; y
- j) promover y coordinar las investigaciones y estudios toponímicos que contribuyan al perfeccionamiento de los trabajos que se le hayan encomendado.

ARTICULO 8.- Los grupos técnicos asesores de nombres geográficos tendrán entre sus funciones principales las siguientes:

- a) asesorar a los consejos de la Administración provinciales así como al Consejo de la Administración Municipal de la Isla de la Juventud, en la política de uniformación de los nombres geográficos;
- b) dirigir y realizar a escala local los trabajos de uniformación de los nombres geográficos;
- c) proponer a los respectivos presidentes de los consejos de la Administración provinciales y del Consejo de la Administración Municipal de la Isla de la Juventud, con la conformidad previa de la Comisión Nacional de Nombres Geográficos, para su consideración, y en su caso aprobación, los nombres geográficos a uniformar referidos en el Artículo 12 de este Decreto;
- ch) realizar trabajos de investigación y tramitar las propuestas de los nombres geográficos que se les deberán dar a nuevos lugares habitados y demás accidentes naturales modificados por la actividad del hombre, así como estudiar las solicitudes de cambios de los existentes; y
- d) coordinar, y según el caso realizar, las tareas que disponga centralizadamente la Comisión Nacional de Nombres Geográficos, referentes a la investigación de los nombres geográficos de sus respectivos territorios.

CAPITULO III

NIVELES DE APROBACION DE LOS NOMBRES GEOGRAFICOS

ARTICULO 9.- El Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Nacional de Nombres Geográficos, aprobará los nombres geográficos referentes a:

- a) las ciudades, pueblos y poblados urbanos del territorio nacional, y
- b) los lugares o zonas de interés especial a que se refiere la Ley del Medio Ambiente.

ARTICULO 10.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a propuesta de la Comisión Nacional de Nombres Geográficos, aprobará los nombres geográficos referentes a:

- a) los mares y océanos del mundo;
- b) los países y sus capitales; y
- c) las demás partes de la superficie de la Tierra ubicadas fuera del territorio nacional que tengan identidad reconocible.

ARTICULO 11.- El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, a propuesta de la Comisión Nacional de Nombres Geográficos, aprobará los nombres geográficos referentes a:

- a) los sistemas y subsistemas montañosos y sus picos prominentes o partes más elevadas, las llanuras y otros accidentes del relieve que se extiendan por territorios de dos o más provincias, no comprendidos en el inciso b) del Artículo 9;
- b) mediante coordinación previa con la Comisión Nacional de Monumentos, los lugares donde se encuentren ubicados monumentos nacionales, siempre que estos lugares no sean de los comprendidos en el inciso b) del Artículo 9;
- c) los ríos considerados tradicionalmente por su caudal y longitud como los más importantes del país, las lagunas y embalses de mayores volúmenes de agua, y otros elementos hidrográficos que se extiendan en los territorios de dos o más provincias; y
- ch) los accidentes del litoral marítimo y los de la plataforma insular que se extienda a lo largo de dos o más provincias.

ARTICULO 12.- Los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y del Consejo de la Administración Municipal de la Isla de la Juventud, a propuesta de sus respectivos grupos técnicos asesores de nombres geográficos, y con la conformidad previa de la Comisión Nacional de Nombres Geográficos, aprobarán los nombres geográficos referentes a:

- a) los lugares habitados de su territorio comprendidos en las categorías de poblados rurales, caseríos y bateyes;
- b) mediante coordinación previa con la comisión provincial de monumentos correspondiente, los lugares que constituyan por sí mismos monumentos locales, así como donde se encuentren ubicados dichos monumentos, cuando el nombre no coincida con el del lugar;
- c) los accidentes del relieve de su territorio, excepto los referidos en el inciso a) del Artículo 11 de este Decreto;
- ch) los accidentes de la hidrografía ubicados en su territorio, excepto los referidos en el inciso c) del Artículo 11 de este Decreto;
- d) los accidentes del litoral marítimo y de la plataforma a insular de su territorio, excepto los referidos en el inciso ch) del Artículo 11 de este Decreto; y
- e) otros lugares de la provincia que resulten de interés y cuya aprobación no corresponda al Consejo de Ministros o al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTICULO 13.- Los nombres geográficos que aprueben el Consejo de Ministros, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias se publicarán en la Gaceta Oficial de la República, y también se divulgarán a través de los diferentes medios de difusión masiva, con el fin de que sean de conocimiento pleno de todas las personas naturales y jurídicas del país.

Asimismo, los nombres geográficos que aprueben los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y del Consejo de la Administración Municipal de la Isla de la Juventud serán publicados en los órganos de prensa locales que a tales efectos dispongan aquellos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los organismos y sus dependencias, las direcciones administrativas de los órganos locales del Poder Popular, y las demás entidades que integren la Comisión Nacional de Nombres Geográficos y los grupos técnicos asesores de nombres geográficos, según el caso, darán cumplimiento a las responsabilidades que les sean inherentes en las tareas de uniformación de los nombres geográficos, y las orientarán a los niveles que les estén subordinados, exigiendo el cumplimiento correspondiente.

También, de considerarlo conveniente, crearán grupos de trabajo internos, con el fin de lograr alcance y profundidad en las tareas que deban realizar.

SEGUNDA: Los organismos, las organizaciones y demás entidades que manifiesten a la Comisión Nacional de Nombres Geográficos y a los grupos técnicos asesores de nombres geográficos su interés en participar en sus labores, podrán ser invitados por estos a sus sesiones de trabajo.

TERCERA: Los presidentes de los Consejos de la Administración provinciales y del Consejo de la Administración Municipal de la Isla de la Juventud coordinarán con los de las asambleas municipales la creación en estas instancias, y con carácter eventual, de grupos de apoyo para la uniformación de los nombres geográficos, cuando se considere necesario para el desarrollo de trabajos específicos y, en especial, la denominación de las áreas urbanas, repartos, parques, plazas y otras partes de las localidades situadas en sus territorios respectivos.

CUARTA: De haber inconformidad entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el presidente de un consejo de la Administración de una provincia, o del Consejo de la Administración Municipal de la Isla de la Juventud, con la Comisión Nacional de Nombres Geográficos acerca de la uniformación propuesta sobre un nombre geográfico, el expediente del topónimo en cuestión se elevará, para su decisión, al Consejo de Ministros.

QUINTA: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias establecerá, mediante las vías administrativas correspondientes, las relaciones de colaboración con los organismos internacionales e instituciones extranjeras afines, a los efectos de dar cumplimiento a las funciones que se le encomienden en este Decreto a la Comisión Nacional de Nombres Geográficos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Se faculta, hasta que se promulguen los respectivos reglamentos internos, al Presidente de la Comisión Nacional de Nombres Geográficos, para que dicte cuantas disposiciones estime pertinentes para la organización y continuidad del trabajo de la Comisión Nacional de Nombres Geográficos y de los grupos técnicos asesores.

SEGUNDA: Durante el término de treinta días naturales contados a partir de la vigencia de este Decreto, los organismos y demás entidades que integran la Comisión Nacional de Nombres Geográficos y los grupos técnicos asesores de nombres geográficos informarán, según al caso, a la Secretaría del Consejo de Ministros y a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y del Consejo de la Administración Municipal de la Isla de la Juventud, los miembros que los representarán.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: La Comisión Nacional de Nombres Geográficos y los grupos técnicos asesores de nombres geográficos serán continuadores de sus antecesores, y las obligaciones y los derechos de toda índole que aquellos hayan contraído o adquirido se les transferirán en cuanto no se opongan a lo establecido en este Decreto.

SEGUNDA: Se faculta a la Comisión Nacional de Nombres Geográficos para dictar normas reglamentarias e instrucciones metodológicas para la aplicación de este Decreto.

TERCERO: Se derogan el Decreto 67, de 15 de mayo de 1980; el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para la organización de trabajos para uniformar nombres geográficos, de 28 de julio de 1983; y cuantas más disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo establecido en este Decreto, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de mayo de 1989.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Osmany Cienfuegos Gorriarán
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

Certifico: Yo, Coronel Emilio Lluís Rojo, Presidente de la Comisión Nacional de Nombres Geográficos, certifico que el presente documento contiene las adecuaciones hechas al Decreto No. 150 del 18 de mayo de 1989, puestas en vigor por el Decreto No. 263 del 14 de mayo de 1999 y publicadas en la Gaceta Oficial de la República # 31 del 20 de mayo de 1999.

